



Expediente: **CEDH/2VG/PAP/0157/2019**

Recomendación 145/2020

Caso: Detención ilegal por elementos de la policía municipal de Chumatlán, Veracruz.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	3
V.	Hechos probados.....	3
VI.	Derechos violados.....	3
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	4
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	7
	Recomendaciones específicas.....	8
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 145/2020.....	8

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de agosto del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 145/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE CHUMATLÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

I. Relatoría de hechos

4. El 01 de abril de 2019, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, escrito de queja firmado por el C. V1, quien manifestó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, siendo los siguientes:

“[...] Interpongo formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Chumatlán, Veracruz, que resulten responsables, toda vez que con fecha 02 de octubre de 2018, a las 17:30

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*horas, me detuvieron ilegalmente en mi solar que se encuentra ubicado a orillas del [...] ubicado en la Localidad [...] del Municipio de Chumatlán, Veracruz. En esa fecha me avisaron que un hermano del alcalde de Chumatlán estaba rascando con maquinaria en mi terreno para extraer grava y por tanto me trasladé hacia ese lugar en donde efectivamente vi a tal persona y le pregunté el motivo de ello. Tal persona se retiró y como a los diez minutos, **llegaron elementos de la policía municipal de quien me quejo y sin darme explicación alguna me detuvieron, me esposaron y subieron a una camioneta particular que llevaban y me trasladaron a la cabera municipal de Chumatlán, en donde me ingresaron a la celda preventiva municipal y ahí me tuvieron retenido como una hora sin que me dijeran el motivo de mi detención, me impusieran sanción alguna o me canalizaran ante autoridad competente. Nadie me dio la cara ni me dio explicación alguna y el comandante únicamente decía que había recibido indicaciones. Alguien debió avisarle a un amigo de Coxquihui pues éste fue a sacarme de la celda, sin saber si para ello tuvo que pagar o que hizo; únicamente uno de los elementos que me detuvieron me dijeron que ya me podía ir. Por lo anterior es que pido su intervención [...]***” [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la libertad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 02 de octubre de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el día 01 de abril de 2019. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es::

- a) Determinar si el 02 de octubre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chumatlán detuvieron ilegalmente al C. **VI**.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja del C. **VI**.
- Se recabó el testimonio de dos personas.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.
- Se llevó a cabo el análisis de todas las constancias que integran el expediente *sub examine*

V.Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

- a) El 02 de octubre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chumatlán detuvieron ilegalmente al C. **VI**.

VI.Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato

constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁴.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

15. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁷.

17. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁹.

19. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH¹⁰.

20. En el caso *sub examine*, quedó demostrado que el 02 de octubre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chumatlán detuvieron ilegalmente al C. V1.

21. Lo anterior es así porque los elementos policiacos señalaron que recibieron una llamada anónima, a través de la cual se les informó que el señor V1 se encontraba alterando el orden público en la Localidad de [...] y podía ser peligroso por ser ex militar; por lo que se trasladaron a dicho

⁷ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹⁰ Véase: Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

lugar. Al llegar intentaron dialogar con la víctima, pero éste los agredió; por lo que procedieron a detenerlo por alterar el orden público y por el delito de ultrajes a la autoridad, pero fue puesto en libertad después de una hora sin imponerle sanción económica alguna.

22. Sin embargo, el dicho de la autoridad se desvirtúa con el señalamiento de la víctima. Él manifestó que el 02 de octubre de 2018, le avisaron que una máquina estaba excavando en su predio y al acudir a verificar elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chumatlán arribaron al lugar, lo esposaron y detuvieron sin brindarle explicación. Siendo trasladado a la celda preventiva de ese Ayuntamiento; y después de una hora sin imponerle sanción económica alguna fue puesto en libertad.

23. La versión de la víctima se robustece con el testimonio T1. Ella señaló que al acudir a las instalaciones de la Policía Municipal y preguntar el motivo de la detención del C. V1, únicamente le informaron que fue por estar sentado frente a una máquina y tomando, y le dijeron que ya podía llevárselo.

24. Al respecto, este Organismo recuerda que, en los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad. Por ello, la víctima no debe demostrar que no cometió la conducta que se le atribuye, sino que el Estado tiene la responsabilidad de demostrar que no violó los derechos humanos de la presunta víctima¹¹. En el presente caso la autoridad no proporcionó elementos probatorios para sostener su versión.

25. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que toda detención, independiente del motivo o duración de ésta, tiene que ser debidamente registrada en un documento, estableciendo con claridad las causas, quién la realizó, la hora de la detención y de la puesta en libertad, con el objetivo de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹²

26. En virtud de lo antes mencionado, la versión de la autoridad carece de veracidad. No aportó el registro de la detención, y sostuvo versiones contradictorias, pues en un inició refirió el nombre de varios elementos que participaron en la detención del señor V1, pero, al requerirles rindieran su informe, dos de ellos negaron los hechos.

¹¹ Véase: Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr.127; en el mismo sentido Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 182

¹² Véase: Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.párr. 152.

27. En ese orden de ideas, el simple hecho de la falta de registro de la detención del señor VI constituye una violación a los derechos consagrados por los artículos 7, inciso 1 y 2 de la CADH.

28. Por lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chumatlán, son responsables de violar el derecho a la libertad personal del C. VI, al haberlo detenido sin que existiera orden judicial, flagrancia o caso urgente.

VII.Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

29. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

30. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

31. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

32. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, los ediles del H. Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz deberán girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en este caso.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

33. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

34. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

35. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, los ediles del H. Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz deberán girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad personal.

36. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

37. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 145/2020

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA ÚNICA
Y REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CHUMATLÁN, VERACRUZ
P R E S E N T E S.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 28, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos demostradas en este caso.
- b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad personal.
- c) Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria del C. **VI**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta